

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TUNJA ADMINISTRATIVO ADMINISTRATIVO 014

Fijacion estado

Entre: 24/10/2018 y 26/10/2018

Fecha: 24/10/2018

23

Página 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
						Inicial	V/miento	
15001333100520110004500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BLANCA FLOR RODRIGUEZ RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE TUNJA - SECRETARIA DE EDUCACION	Traslado alegatos de conclusión	24/10/2018	26/10/2018	26/10/2018	1
15001333101420090005500	ACCIONES POPULARES	LUIS ALFONSO GARCIA	ASOTURESA	Auto requiere	24/10/2018	26/10/2018	26/10/2018	1
15001333101420100005300	ACCIONES POPULARES	MAURICIO HUMBERTO ROA BERNAL	COLEGIO TECNICO VALLE DE TENZA	Auto ordena correr traslado	24/10/2018	26/10/2018	26/10/2018	1
15001333101420110016500	ACCIONES POPULARES	FABIO EDUARDO VALBUENA MORENO	MUNICIPIO DE MONQUIRA	Auto requiere	24/10/2018	26/10/2018	26/10/2018	1
15001333170420110001400	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARIA LEONILDE SANCHEZ SANCHEZ	DEPARTAMENTO DE BOYACA	Auto fija fecha audiencia	24/10/2018	26/10/2018	26/10/2018	1

SE FIJA LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY 24/10/2018  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (5 PM)

Y POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

  
MARY LUZ BOHORQUEZ IBANEZ  
SECRETARIA



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo Oral De Circuito De Tunja  
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 24 OCT 2018

DEMANDANTE: BLANCA FLOR RODRIGUEZ RODRIGUEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA - SECRETARIA DE EDUCACION  
RADICACIÓN: 150013331005 - 2011-00045-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Ingresa al Despacho con informe secretarial, donde se observa que en cumplimiento a lo ordenado en la providencia del 09 de octubre de 2011, mediante el cual se realiza el decreto de pruebas (fls.222-224), se tiene que fueron allegadas en su totalidad, por lo cual se hace necesario continuar con la actuación procesal.

Ahora bien, al encontrar vencido el término probatorio establecido para el recaudo de las pruebas solicitadas por las partes conforme a lo previsto en el artículo 209 del C.C.A, no existen pruebas pendientes por practicar dentro del *sub judice*, razón por la cual se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que aleguen de conclusión. Si el Ministerio Público lo solicitare córrase traslado especial, para que emita su concepto de conformidad al artículo 210 del C.C.A., modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 59.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** CÓRRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Póngase el expediente a disposición de las partes y del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 210 del C.C.A<sup>1</sup>.

**SEGUNDO.-** Vencido el término anterior, por secretaría **INGRESAR** el proceso al Despacho para decidir de fondo el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
JAVIER HUMBERTO PÉREIRA JAUREGUI  
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 23 de  
HOY 26 OCT 2018 siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIA

YCCE/

<sup>1</sup> "Practicadas las pruebas o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días, para que aleguen de conclusión. El Agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial, el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común. (...)"



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo Oral Del Circuito De Tunja  
Correo institucional: [j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tunja 24 OCT 2018

**ACCIONANTE:** LUIS ALFONSO GARCIA BELTRAN Y OTROS  
**ACCIONADO:** CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA - ASOTURESA - MUNICIPIO DE CHITARAQUE  
**RADICACIÓN:** 150013333014 2009 00055 00  
**ACCIÓN:** ACCIÓN POPULAR

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver conforme, advirtiendo que en fecha 27 de junio de 2018 (fls. 331-332), se decidió:

**“PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR**, lo decidido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 25 de abril de 2018, que ordenó lo siguiente:

**“PRIMERO. REVOCAR** la sentencia apelada emitida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Tunja que negó las súplicas de la demanda de acción popular de la referencia.

**SEGUNDO. PROTEGER** los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia de un equilibrio ecológico y al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales y al derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, por las razones expuestas.

**TERCERO. ORDENAR** al municipio de Chitaraque y a ASOTURESA que dentro del mes siguiente a la notificación de esta sentencia subsanen las falencias encontradas en el Informe Técnico N° 009 de 8 de febrero de 2012, emitido por la CAR (f. 481), en caso de no haberse realizado. En consecuencia, CORPOBOYACA deberá hacer el acompañamiento respectivo con la potestad de abrir el respectivo procedimiento ambiental contra ASOTURESA y el citado ente territorial cuando advierta incumplimiento y violación de las normas ambientales.

**CUARTO.** En aplicación a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, remítase copia de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo - Registro Público de Acciones Populares y de Grupo. (...)”

**SEGUNDO.-** A efectos de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 25 de abril de 2018, la Personería Municipal de Chitaraque, el Municipio de Chitaraque, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, el representante legal de ASOTURESA, la Defensoría del Pueblo y el actor popular, actuarán como verificadores, por lo que dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, deberán presentar informe detallado de las labores adelantadas, a fin de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en esta sentencia, de conformidad a lo señalado en la parte motiva.

**TERCERO.- POR SECRETARIA,** remítase a cada uno de los integrantes del Comité de verificación, copia del fallo para que tengan conocimiento de la decisión.”

Se tiene que en obediencia de lo anterior la única entidad que rindió el informe solicitado, fue la Personería Municipal de Chitaraque (fls. 336-345), de modo que se **REQUERIRÁ** al Municipio de Chitaraque, Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, representante legal de ASOTURESA, Defensoría del Pueblo y al actor popular, como integrantes del Comité de Verificación, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, deberán presentar informe detallado de las labores adelantadas, a fin de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en esta sentencia.

Hágase saber a los requeridos que el incumplimiento injustificado de su parte les hará incurrir en **desacato sancionable** en los términos de ley, sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria.



De otra parte, a folio 346 y 347 del plenario, se encuentra memorial suscrito por el abogado **FRANCESCO GEOVANNY OSPINA LOZANO**, donde señala que renuncia a la delegación asignada para actuar en el proceso de la referencia como Defensor Público, toda vez que a la fecha ya no posee relación contractual con dicha entidad, lo que le impide representar los intereses del Ministerio Público, de la misma forma allega copia de la comunicación de la renuncia a dicha entidad, siendo procedente aceptarla.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

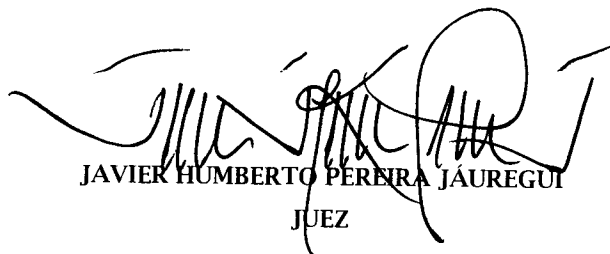
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REQUERIR** al Municipio de Chitaraque, Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, representante legal de ASOTURESA, Defensoría del Pueblo y al actor popular, como integrantes del Comité de Verificación, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, deberán presentar informe detallado de las labores adelantadas, a fin de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en esta sentencia.

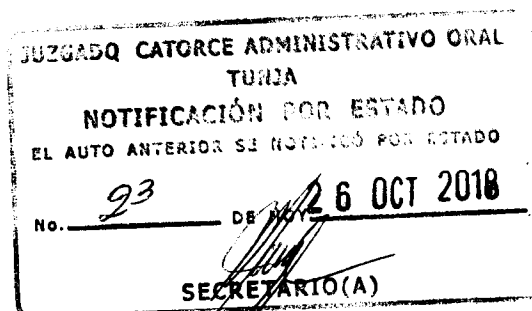
Hágasele saber a los requeridos que el incumplimiento injustificado de su parte les hará incurrir en desacato sancionable en los términos de ley, sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria.

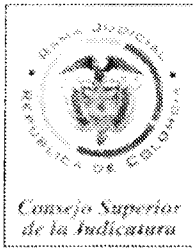
**SEGUNDO.-** Aceptar la renuncia del abogado **FRANCESCO GEOVANNY OSPINA LOZANO**, identificado con la CC N° 7.181.975 de Tunja y TP N° 146.761 del CSJ, de acuerdo al memorial visto a folios 346 y 347 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI  
JUEZ

*yald*





1789

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo Oral De Circuito De Tunja  
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, **24 OCT 2018**  
**ACCIONANTE: MAURICIO HUMBERTO ROA BERNAL**  
**ACCIONADO: MUNICIPIO DE GUATEQUE**  
**RADICACIÓN: 150013331014 2010 00053 00**  
**ACCIÓN: POPULAR**

Ha venido el proceso al Despacho, encontrándose pendiente para proveer, así:

Mediante auto del 27 de junio de 2018, el despacho concedió al MUNICIPIO DE GUATEQUE el termino de tres (3) meses a fin que allegara al proceso de la referencia un informe de cumplimiento, así como el proyecto respectivo que resultara del proceso de contratación para llevar a cabo la consultoria ordenada en el numeral 4.2 de la sentencia proferida el 11 de octubre de 2012.

Sin embargo y revisado el expediente, transcurrido el termino solicitado por el MUNICIPIO DE GUATEQUE, no obra en el expediente la consultoria ordenada en la sentencia; así mismo no obra en el expediente ningún trámite o avance de dicha orden que permita al despacho inferir que la entidad territorial busca dar cumplimiento al fallo en mención.

En consecuencia y ante el silencio de la entidad, el despacho requiere al Ingeniero GERMAN DARIO MORA PEREZ, Secretario de Planeación, Infraestructura y Control Interno del Municipio de Guateque o quien haga sus veces, así como al señor EDWIN CRISANTO BOHORQUE MORA Alcalde Municipal de Guateque o quien haga sus veces, a fin de que alleguen al despacho en el término improrrogable de diez (10) días el proyecto de consultoria ordenado en el numeral 4.2 de la sentencia proferida el 11 de octubre de 2012. Advirtiéndole que el incumplimiento de su parte dará lugar al inicio del trámite incidental previsto en el artículo 41 de la ley 472 de 1998, el cual establece:

***"Desacato.** La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo."*

Igualmente se les corre traslado del escrito de incidente de desacato presentado por el actor popular visible a folios 1783 a 1785.



Por otro lado se observa a folio 1786 a 187 del plenario, memorial suscrito por el abogado **FRANCESCO GEOVANNY OSPINA LOZANO**, donde señala que renuncia a la delegación asignada para actuar en el proceso de la referencia como Defensor Público, toda vez que a la fecha ya no posee relación contractual con dicha entidad, lo que le impide representar los intereses del Ministerio Público, de la misma forma allega copia de la comunicación de la renuncia a dicha entidad, siendo procedente aceptarla.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

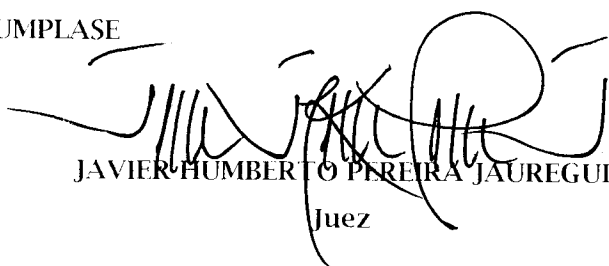
### RESUELVE:

**PRIMERO.- REQUERIR** al Ingeniero **GERMAN DARIO MORA PEREZ**, Secretario de Planeación, Infraestructura y Control Interno del Municipio de Guateque o quien haga sus veces, así como al señor **EDWIN CRISANTO BOHORQUE MORA** Alcalde Municipal de Guateque o quien haga sus veces, a fin de que alleguen al despacho en el término improrrogable de **diez (10) días** el proyecto de consultoría ordenado en el numeral 4.2 de la sentencia proferida el 11 de octubre de 2012. **Advirtiendo que el incumplimiento de su parte dará lugar al inicio del trámite incidental previsto en el artículo 41 de la ley 472 de 1998**

**SEGUNDO.- CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días del escrito de incidente presentado por el actor popular visible a folios 1783 a 1785, a fin que se pronuncien lo que en derecho corresponda.

**TERCERO.-** Aceptar la renuncia del abogado **FRANCESCO GEOVANNY OSPINA LOZANO**, identificado con la CC N° 7.184.975 de Tunja y TP N° 146.761 del CSJ, de acuerdo al memorial visto a folios 205 y 206 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
JAVIER HUBERTO PEREIRA JAUREGUI  
Juez

Cpp

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por escrito Nro. <u>23</u> de <b>26 OCT 2018</b> siendo las 8:00 A.M.
SECRETARÍA



República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Catorce Administrativo De Circuito De Tunja

Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, **24 OCT 2018**

**ACCIONANTE:** FABIO EDUARDO VALBUENA MORENO  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE MONIQUIRA  
**RADICACIÓN:** 150013331014 2011 00165 00  
**ACCIÓN:** POPULAR

Ha venido el proceso al Despacho, encontrándose pendiente para proveer, así:

Mediante auto del 15 de agosto de 2018, el despacho requirió al Municipio de Moniquirá, respecto de las correcciones solicitadas por el Banco de Proyectos de la Gobernación de Boyacá, igualmente se requirió el trámite y avance respecto de la solicitud presentada al Fondo de Adaptación.

En respuesta al anterior requerimiento el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Moniquirá a folios 1244 a 1248, aclara que el procedimiento interno de la Gobernación de Boyacá requiere de varios filtros, que bajo esas circunstancias se requirió a la Gobernación de Boyacá la revisión conjunta de las dos dependencias (Secretaría de Infraestructura - Departamento Administrativo de Planeación) y el apoyo con la formulación de los estudios faltantes, aportando el oficio de fecha 04 de septiembre de la presente anualidad, dirigido al Secretaría de Infraestructura Pública de la Gobernación.

Igualmente señala que se solicitó una valoración y priorización a la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES, con la finalidad de gestionar el acompañamiento y asistencia técnica relacionada con las modificaciones, aportando así mismo copia del oficio de fecha 10 de septiembre de 2018, dirigido al Director General de la precitada entidad.

En vista que los recursos necesarios para la "CONSTRUCCION GAVIONES PARA LA REDUCCION DEL RIESGO DE INUNDACION EN LOS SECTORES BARRIO LA AURORA, BALCONES DE LA RIVIERA Y PORTALES DEL RIO EN EL MUNICIPIO DE MONIQUIRA", no se han podido gestionar con la urgencia o premura que las circunstancias lo amerita, adicionalmente que no se ha podido dar cumplimiento al fallo proferido dentro de la presente acción popular, el despacho considera necesario debido a la cuantía del proyecto, requerir al DEPARTAMENTO DE BOYACA, así como al MUNICIPIO DE MONIQUIRA, A LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA - CORPOBOYACA, y a la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO EN DESASTRES, para que de manera conjunta, realicen los trámites administrativos y contractuales necesarios para la iniciar con la construcción de los gaviones, de conformidad con el estudio técnico que realizará el Municipio de Moniquira desde el año 2015. Y en ese sentido dentro del término de un (1) mes contado a partir del recibo de la respectiva comunicación las autoridades requeridas



alleguen un informe de las actuaciones adelantadas en aras de dar cumplimiento al fallo proferido el 29 de noviembre de 2012

Por otro lado se observa a folio 1249 y 1250 del plenario, memorial suscrito por el abogado **FRANCESCO GEOVANNY OSPINA LOZANO**, donde señala que renuncia a la delegación asignada para actuar en el proceso de la referencia como Defensor Público, toda vez que a la fecha ya no posee relación contractual con dicha entidad, lo que le impide representar los intereses del Ministerio Público, de la misma forma allega copia de la comunicación de la renuncia a dicha entidad, siendo procedente aceptarla.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

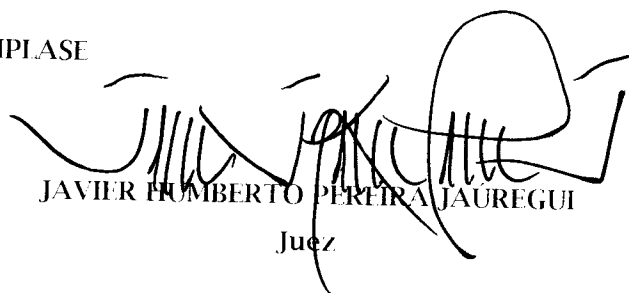
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REQUERIR** al DEPARTAMENTO DE BOYACA, así como al MUNICIPIO DE MONIQUIRA, A LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA - CORPOBOYACA, y a la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO EN DESASTRES, para que de manera conjunta, realicen los trámites administrativos y contractuales necesarios para la iniciar con la construcción de los gaviones, de conformidad con el estudio técnico que realizará el Municipio de Moniquira desde el año 2015.

Concediéndoles el término de un (1) mes contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, para que las autoridades requeridas alleguen un informe de las actuaciones adelantadas en aras de dar cumplimiento al fallo proferido el 29 de noviembre de 2012

**SEGUNDO.-** Aceptar la renuncia del abogado **FRANCESCO GEOVANNY OSPINA LOZANO**, identificado con la CC N° 7.181.975 de Tunja y TP N° 146.761 del CSJ, de acuerdo al memorial visto a folios 205 y 206 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI  
Juez

Cpp

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
El que anterior se notificó por Est. No. 23 de  
26 OCT 2018 a las 8:00 A.M.  
SECRETARIA





República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo Oral De Circuito De Tunja

Tunja, 24 OCT 2018

DEMANDANTE: MARIA LEONILDE SANCHEZ SANCHEZ  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA  
RADICACIÓN: 150013333014 201100014 00  
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se encuentra pendiente por resolver respecto del recurso de apelación interpuesto en término por el apoderado del DEPARTAMENTO DE BOYACA y por el apoderado de la parte demandante; contra la sentencia proferida el día 27 de septiembre de 2018, que accedió de manera parcial a las pretensiones de la demanda. (fls. 418-449)

De conformidad con lo anterior, se hace necesario dar aplicación al artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que ordenó adicionar un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, que establece:

*En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.*

*Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

Así las cosas, se fija fecha para audiencia de conciliación para el día **MIERCOLES TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 p.m.)**, audiencia que debe celebrarse antes de resolverse el recurso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Oral de Tunja

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** para el día **MIERCOLES TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 p.m.)**, a fin de celebrar la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que ordenó adicionar un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, se advierte a las partes que su asistencia es obligatoria y que la inasistencia implicará la declaratoria de desierto del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER HUBERTO PEREIRA JAUREGUI

Juez

yald

